



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA – LABORAL

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada Ponente

Riohacha, La Guajira, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Discutida y aprobada en sesión virtual, según consta en acta N°010

Radicación N° 44-430-31-84-001-2016-00118-01.

Proceso: Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual.

Demandantes: MOISÉS DE JESÚS MARTÍNEZ VILLADIEGO Y OTROS

Demandados: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN Y OTROS.

1.- OBJETIVO

Esta Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha, integrada por los magistrados CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ, HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES y PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO, quien preside en calidad de ponente, procede a proferir sentencia escrita conforme lo autoriza el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, y una vez surtido el traslado a las partes para que sustentaran el recurso de apelación que nos convoca y se alegara de conclusión, se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia dictada en audiencia pública por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Maicao, La Guajira, verificada el seis (06) de diciembre del dos mil veintiuno (2021).

2.- ANTECEDENTES.

2.1 La demanda

Por intermedio de apoderado judicial, los señores MOISÉS DE JESÚS MARTÍNEZ VILLADIEGO, ENRIOUETA DEL SOCORRO CARDENAS MESTRA, RAFAEL SANTOS MARTINEZ CARDENAS y KAREN PAOLA MARTÍNEZ CARDENAS, interpusieron demanda en contra de la empresa ELECTRICARIBE S.A. ESP y solidariamente contra MAPFRE SEGUROS SA, para que previo los trámites de un proceso ordinario de mayor cuantía, se las declare civilmente responsable de la muerte por electrocución del joven ANDRÉS EDUARDO MARTÍNEZ CÁRDENAS, en hechos ocurridos el 13 de julio de 2010 en el corregimiento “Las Casitas”, jurisdicción de Barrancas (La Guajira); en consecuencia, se les condene a pagar a los demandantes los perjuicios materiales y morales, daños en la vida de relación y daños fisiológicos, en la cuantía señalada en el libelo debidamente actualizada con los intereses legales causados desde la ocurrencia del suceso hasta que se verifique el pago.

2.2. Los hechos

La parte actora expuso como supuestos fácticos de sus pretensiones los que a continuación se sintetizan:

Afirma que ANDRÉS EDUARDO MARTÍNEZ CÁRDENAS, murió electrocutado el día 13 de Julio de 2010, al recibir una fuerte descarga eléctrica mientras desconectaba una nevera en su residencia ubicada en el corregimiento de "LAS CASITAS", jurisdicción de Barrancas, La Guajira.

Indica que en consecuencia de la descarga eléctrica la víctima mortal sufrió las siguientes lesiones: quemaduras en el hipocondrio derecho, en la región dorsal y palmar de la mano derecha, en el mesogastrio o región umbilical, en la cara anterior del muslo izquierdo, en la rótula de la rodilla izquierda y en el cuello del pie izquierdo, y escoriaciones en el deltoides izquierdo, en la fosa cubital del brazo izquierdo y en la muñeca del brazo izquierdo y; al momento de su muerte contaba con 15 años de edad, había recibido grado de bachiller y, tenía una expectativa de vida de 73.8 según estadísticas del DANE.

Agrega que la muerte del joven ha causado perjuicios materiales y morales a sus padres y hermanos.

2.3. la actuación seguida en primera instancia.

El otrora Juzgado Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, resolvió admitir a trámite la demanda en cita mediante auto del 19 de marzo de 2013 ^(fl.117), de la cual se notificó personalmente el Dr. José Gregorio Cotes Aroca, como apoderado judicial de la demandada Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. ^(fl.123) quien presentó recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda solicitando incluir como demandado o vinculado al Municipio de Barrancas, La Guajira. Además, contestó la demanda, manifestando su oposición a las pretensiones, para lo cual propuso las excepciones de mérito rotuladas como: *“Ruptura del nexo de causalidad por causa extraña (culpa exclusiva de la víctima, caso fortuito y/o fuerza mayor, inexistencia del nexo causal entre la conducta de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P y el daño causado) y Excepción genérica.”*

Por su parte, el Dr. José Fabian Baquero Fuentes, como apoderado de la demandada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, se notificó personalmente de la demanda en referencia el 07 de mayo de 2013 ^(fl.164), presentado oposición a la prosperidad de las pretensiones, proponiendo las excepciones de mérito que denominó: *“falta de legitimación por pasiva, causa extraña, fuerza mayor, el hecho de un tercero, el hecho de la víctima, ausencia de culpa, ausencia y ruptura de nexo causal, inexistencia de un daño imputable jurídicamente a las demandadas, falta de legitimación por activa respecto de los perjuicios materiales que dicen padecer los demandantes, pretensiones exorbitantes, inexistencia de solidaridad entre Electricaribe S.A. ESP. y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., aplicabilidad del deducible pactado en la póliza de*

responsabilidad civil, límite de valor asegurado pactado en la póliza de responsabilidad civil, excepción genérica”

Mediante auto del 06 de marzo de 2015 ^(fl.259), el A-quo reconoció como apoderado judicial del Municipio de Barrancas, La Guajira, al Dr. José Aldemar González Cortes, luego de cual convocó a la audiencia de que trata el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, la cual fue suspendida a efectos de notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado ^(fl.287).

De esta forma la primera actuación en vigencia del Código General del Proceso fue la continuación de la audiencia antes transcrita, la cual tuvo lugar el 22 de enero de 2016 ^(fl.344), procediendo a decretar pruebas conforme la legislación anterior a través de auto fechado 11 de abril de 2016 ^(fl.359).

Mediante proveído del veintitrés (23) de junio de dos mil dieciséis (2016) ^(fl.374), el titular del otrora Juzgado Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, resolvió declarar la pérdida de competencia conforme lo establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso, por lo que fue remitido al Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Maicao, La Guajira, despacho donde se ordenó la notificación del agente especial interventor de la empresa Electricaribe S.A. E.S.P. en liquidación ^(fl.439); de igual manera, se convocó para audiencia mediante auto del 02 de abril de 2019 ^(fl.515), la cual tuvo lugar el 16 de mayo de 2019 ^(fl.566); se clausuró la etapa probatoria y se convocó a la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso mediante auto del 01 de octubre de 2020 ^(fl.640); se ordenó la notificación de la Dra. Angela Patricia Rojas Combariza, en calidad de liquidadora de la empresa Electricaribe S.A. E.S.P. en liquidación ^(fl.714); y en continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento, profirió fallo de primer grado el 06 de diciembre de 2021, resolviendo acoger las pretensiones de la demanda ^(fl.753), decisión que fue recurrida por los apoderados de la parte demandada y surtido el reparto ante esta instancia, ingresó al Despacho de la Magistrada Ponente el 02 de septiembre de 2022.

3.- LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de conocimiento en primer grado profirió sentencia en la que:” i) *DECLARÓ civilmente responsable a ELECTRICARIBE S.A E.S.P y solidariamente á MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A de la muerte por descarga eléctrica al joven ANDRES EDUARDO MARTINEZ CARDENAS, el día 13 de Julio de 2010, en el corregimiento de "LAS CASITAS" jurisdicción de Barrancas La Guajira; ii): CONDENÓ a las demandadas ELECTRICARIBE S.A E.S.P y MAPFRE SEGUROS S.A, a pagar a los demandantes las siguientes sumas. 1. Por concepto de lucro cesante futuro, un valor de DOCIENTOS DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISIENTOS SESEINTA Y TRES MIL PESOS (\$210.849.663) 2. Por conceptos de daños morales: • ENRIQUETA DEL SOCORRO CARDENAS un valor de CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$55.000.000) • MOISES MARTINEZ VILLADIEGO un valor de CINCUENTA*

Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$55.000.000) • RAFAEL SANTOS MARTINEZ CARDENAS un valor de VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$27.500.000) • KAREN PAHOLA MARTINEZ CARDENAS un valor de VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS MIL.PESOS (\$27.500.000) • TERCERO: DECLARAR probadas las excepciones propuestas por MAPFRE SEGUROS S.A denominadas "Aplicabilidad del deducible pactado en la póliza de responsabilidad civil" y "Limite de valor asegurado pactado en la póliza de responsabilidad civil" CUARTO: La sociedad MAPFRE SEGUROS S.A, deberá responder por las sumas ordenadas indemnizar solo hasta el límite del valor asegurado y del deducible pactado. QUINTO: CONDENAR en costas procesales a la demandada ELECTRICARIBE S.A. y MAPFRE SEGUROS S.A. la por la actividad desplegada en este grado de conocimiento, fijando la suma del cuatro por ciento (4%) equivalente a lo pedido en la demanda, conforme previene el artículo 365, numeral 1º del Código General del Proceso, armónico con el artículo 5, literal a del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por la Presidencia del Consejo Superior la Judicatura. Liquídense por secretaría.”.

Lo anterior, por considerar en síntesis que “(...) la muerte del menor Andrés Martínez Cárdenas se produjo por el riesgo creado por Electricaribe S.A. a través del ejercicio de la actividad despliega (sic), la cual se vio consumado (sic) en las lesiones causadas al joven fallecido. Se concluye que la causa del daño fue el comportamiento negligente de la demandada primeramente por no suministrar un servicio de energía adecuada y por abstenerse de realizar mantenimiento en las redes instaladas en el corregimiento “las casitas” jurisdicción de Barrancas, La Guajira.”

4.- RECURSO DE APELACIÓN.

Intentando la revocatoria de la sentencia de primera Instancia, los apoderados judiciales del extremo pasivo interpusieron recurso de apelación en contra de la decisión adoptada manifestando que:

Apelación realizada por el DR. JOSÉ DE LOS SANTOS CHACÍN LÓPEZ, apoderado judicial de MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA.

“En los fundamentos de la agencia judicial para dictar la sentencia se observa una inadecuada apreciación probatoria.

- 1. Yerra el juez por no aplicar el artículo 167 del CGP, porque le corresponde al demandante aun en estos casos de responsabilidad civil y extracontractual por actividades peligrosas demostrar los hechos en que sustenta sus apreciaciones o sus fundamentos o sus afirmaciones.*

2. *Yerra el juzgador de instancia cuando señala que Electricaribe era el prestador del servicio y a su vez señala que era la encargada de suministrarlo cuando el despacho no tiene como afirmar a quién le pertenecen las redes y que previa a la conexión tienen que cumplir con normas exigibles.*
3. *El despacho yerra porque desconoce La ley 812 de 2003 mediante la cual el gobierno nacional desarrolla un programa de normalización de redes eléctricas cuyo objeto es la legalización de los usuarios. Como podemos ver y como está probado en el proceso, el despacho no hizo pronunciamiento de esas pruebas que también están dentro del proceso, tomó una decisión que no se ajusta a derecho. En primer lugar, está la ley, pero en virtud de la ley se les presta energía a barrios subnormales. Cuando el gobierno decide legalizar a los usuarios, a esos usuarios en lugares denominados zonas especiales o zonas subnormales, en este caso particular caserío de las casitas pertenecía a un estrato cero, tal como obra dentro del proceso. En esos lugares, por solicitud del municipio, como usted mismo lo reseñó, hay un documento que también obra en el proceso, pero del cual se ha hecho caso omiso en la decisión, y es el convenio o el acuerdo entre el municipio y el comercializador de energía, ¿para qué? Para que preste energía, ¿en dónde? en estos lugares donde no se encuentra la capacidad instalada para recibir energía. Por esa razón es que el municipio decide hacer el convenio, porque tiene unas personas ubicadas en unos asentamientos con ninguna capacidad instalada para poder ser beneficiario de la energía. Sin embargo, la empresa de energía la coloca en determinado lugar, denominado frontera donde se coloca un totalizador y a través de ello se suministra energía. Pero claro que no puede hacer mantenimiento en esas redes, porque todavía no están normalizados, esa es una competencia constitucional del servicio de energía que le corresponde al municipio no a la empresa de energía.*

La constitución establece que quien tiene el deber de prestar el servicio de energía es el municipio, pero como no tiene instalaciones adecuadas, dicho sea de paso, no pertenecían a la empresa de energía, por esa razón no puede pensarse de ninguna manera que la empresa facilita la energía y que la lleva hasta un determinado sitio, tiene que responder por unas redes que no ha intervenido, y que aún no ha intervenido.

Hoy en el país y valga la pena señalarlo existen muchísimos barrios subnormales en todo lo ancho y largo del país. ¿Y cómo reciben en esos barrios la energía? A través de esos convenios que hacen. Pero no pueden intervenirse todos, porque se necesitan adelantarse unos proyectos a través del ministerio para intervenirse, obviamente con recursos y poder adecuar las redes que tienen o colocar las redes adecuadas. De esa manera considero que es un error del cual parte el despacho y que por eso interpreta que no solo por la peligrosidad de la actividad que ya está decantado por la

jurisprudencia y no por el simple hecho de prestar energía, persé, ya es una obligación de indemnizar los daños que ocurran, y no es así, ese es un yerro a juicio nuestro, de interpretación y valoración probatoria del despacho.

Así como lo señalaba el apoderado de la empresa de energía la resolución 070 de 1998, establece los reglamentos de operaciones que deben cumplir los usuarios de energía. En la vivienda no sabíamos si existía polo a tierra o si no existía; si existían cajillas de seguridad, al interior de la vivienda los elementos y el cuidado de las instalaciones internas corresponden única y exclusivamente al usuario.

Eso nos permite señalar que se equivoca el despacho cuando establece una imputación jurídica a la empresa de energía sin decantar, sin establecer, sin señalar cuáles son las obligaciones propias de la empresa de energía en este barrio en particular, cómo debió realizarse para determinar si era su competencia, su obligación, como si nosotros podemos afirmarlo claramente, que era una competencia del municipio al cual pertenecía el caserío.

De otra parte, hay un oficio de planeación certificando que era un barrio subnormal, esa certificación no fue valorada por el despacho. La prestación del servicio en los términos del decreto 111 de 2012, permite que se preste el servicio en esos barrios subnormales por solicitud del municipio. Insisto, a sabiendas del municipio. El municipio sabe y conoce que no están las instalaciones adecuadas, ese es un riesgo que asume el municipio y no puede ser atribuido o impugnado jurídicamente a la empresa de energía.

Hay una certificación que tampoco menciona el despacho, que es una prueba determinante, expedida por la Alcaldía de Barrancas que claramente dice que el caserío las casitas pertenece a una zona subnormal y que es de estrato cero.

En ese sentido Sr. juez debo también adicionar que es un yerro protuberante del despacho en su decisión señalar que la empresa de energía tenía el deber del mantenimiento de las redes al interior del caserío, Cosa que no es cierto; que no tiene fundamento legal, porque esa obligación, reitero, se encontraba a cargo del municipio hasta que esa infraestructura eléctrica fuera adecuada para la prestación del servicio.

De otra parte, y no menos importante, el despacho establece una solidaridad entre la empresa de energía y Mapfre seguros, peor aún, el yerro se observa de manera directa cuando dice que Mapfre debe responder solidariamente, cuando evidentemente Mapfre seguros en virtud de lo establecido en el artículo 64 del CGP, pero en virtud del contrato comercial celebrado entre Mapfre y su asegurado, la obligación de la aseguradora es reembolsarle tal como lo señala el artículo 64 del CGP. Eso encuentra su fundamento en que Mapfre seguros generales de Colombia, no participó, no suministra energía, no puede ser condenada de manera solidaria, no es nadie en términos de responsabilidad civil, no tiene relación directa entre los hechos ocurridos y la persona jurídica que ella contempla,

de esa manera no puede existir de ninguna manera solidaridad, error que comete el despacho.

Así mismo el despacho comete un yerro afirmando que el deducible es de 50 millones de pesos si mal no escuche, cuando claramente en los documentos aportados al proceso la póliza establece que tiene un deducible de 25 mil dólares. En ese sentido también me permito señalar que la decisión no corresponde con la realidad jurídica.

La valoración que acepta el despacho respecto del lucro cesante se establece en 210 millones de pesos, si mal no escuche, es un yerro del juzgador, ese lucro cesante no corresponde a la realidad.

Eventualmente ante una condena que se haga, que sea ratificada por el tribunal, tendrá que revisarse que ese lucro cesante, que ese perjuicio material que indica que debe ser máximo valorado a partir de la fecha que la víctima cumpla los 25 años, por lo que el lucro cesante será un valor inferior.

El Tribunal tendrá que revisarlo como corresponde. También considero que es un yerro del despacho. De otra parte, no observo pertinente y también es otro yerro del despacho condenar en costas a Mapfre seguros de Colombia, porque no tiene ninguna vinculación con los hechos de la demanda, no es la parte directa y por tanto no tiene que ser condenada a pagar costas de ningún tipo.”

Apelación realizada por el Dr. PABLO ALONSO MOGOLLON RODRIGUEZ, apoderado judicial de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACION.

“La empresa desde ningún punto de vista puede hacerse responsable por la negligencia realizada por los dueños de los inmuebles, suscriptores del servicio de energía máxime cuando no cuentan con las instalaciones eléctricas en buen estado y por carecer en su totalidad de las mismas.

Está demostrado en los hechos de la demanda que la muerte del joven Andrés Eduardo Martínez Cárdenas, no fue ocasionada por una falla en el servicio de energía o por culpa de Electricaribe, a través de todo el proceso se ha venido probando que las instalaciones que tenía la vivienda eran insuficientes y no tenían seguridad en absoluto. Así pues, informa que los hechos ocurrieron en la finca Tabaquito, propiedad del señor José Carvajal, igualmente informa que las instalaciones de la vivienda no tienen las mínimas medidas de seguridad, son antitécnicas, no contaban con la caja breakers, tampoco contaba con una cuchilla con su fusible y el tomacorriente donde se conectaba la nevera se encontró sin cajilla al momento de la inspección de los funcionarios Edgar Bustos y Carlos Campuzano, los cuales no fueron llamados en esta decisión por parte del A quo, quienes eran estos señores los técnicos de la brigada de mantenimiento C13 del Consorcio MSI.

El sr Tony Pinto, supervisor de mantenimiento y funcionario de Electricaribe también hace referencia que el transformador que alimenta la energía del sector sufrió una descarga atmosférica, igualmente el juzgado no tuvo en cuenta estas pruebas presentadas.

Ahora esta descarga eléctrica, descarga atmosférica la cual hizo estallar los dos pararrayos con los que contaba el transformador, lo que afectó la parte secundaria del transformador a pesar que también contaba con el sistema de puesta a tierra, afectando en últimas a la vivienda, presentándose el fenómeno de caso fortuito y fuerza mayor, por lo que existió una causa extraña conocida como fuerza mayor como aquel imprevisto que no es posible resistir, ajeno a todo presagio en condiciones de normalidad e imposible de evitar tal circunstancia.

A través de todo el material probatorio que se encuentra en el proceso se establece que la culpa fue exclusiva del propietario del inmueble José Carvajal, por no cumplir las normas básicas que produjo la muerte de la víctima, dándose el resultado dañoso en grado de exclusividad por su actuar imprudente.

Aunado a lo anterior existe un contrato de condiciones uniformes, celebrado entre Electricaribe S.A. E.S.P. en Liquidación y el propietario del inmueble donde ocurrió el siniestro, donde se dispone en su cláusula catorce, Obligaciones del Cliente: Literal B, Numeral 3° lo siguiente: Cumplir con los requisitos y especificaciones técnicas establecidas en el Reglamento Técnico de Electricaribe, las resoluciones expedidas por la Creg, las Normas Técnicas Colombianas y las normas Icontec para el diseño y construcción de las instalaciones internas. Igualmente, en el numeral quinto establece que, Mantener en buen estado la acometida y las instalaciones internas, durante el termino fijado en el presente contrato.

Igualmente se establece por normatividad para el caso en concreto, en la resolución Creg 070, Numeral 4.3.3 la cual establece, PROTECCIONES: El Usuario en su conexión deberá disponer de esquemas de protecciones compatibles con las características de su carga que garantice la confiabilidad, seguridad, selectividad y rapidez de desconexión necesarias para mantener la estabilidad del Sistema. El Usuario deberá instalar los equipos requeridos de estado sólido, de tecnología análoga o digital que cumplan con la Norma IEC 255.”

5.- SUSTENTACIÓN DEL RECURSO Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto del 10 de noviembre de 2022, se corrió traslado para alegar de conclusión a las partes, según lo establecido en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, pronunciándose las partes así:

5.1. Presentados por el Dr. PABLO ALONSO MOGOLLÓN RODRÍGUEZ, apoderado judicial de ELECTRICARIBE S.A E.S.P. EN LIQUIDACION.

Solicitó declarar que la empresa ELECTRICARIBE S.A E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, no es responsable de los hechos y pretensiones objeto de la demanda y/o negar las pretensiones de la demanda.

A su juicio el A-quo estableció en varias oportunidades que la sociedad demandada ELECTRICARIBE SA ESP EN LIQUIDACIÓN es responsable civil y extracontractualmente por el hecho de prestar el servicio de energía eléctrica y que por ser esta una actividad peligrosa, por este solo hecho es responsable del daño y debe endilgársele responsabilidad y que por tanto no es necesario demostrar la diligencia y buen manejo del fluido eléctrico de la demandada.

Señala que para demostrar falla en el servicio se necesita comprobar que el hecho es producto de una violación, conducta activa u omisiva de la empresa que representa. No obstante, no hay material probatorio anexo al expediente que la demuestre, por lo tanto, no es posible determinar de manera efectiva cómo sucedieron los hechos. Es importante y sin excusa alguna que, exista un dictamen o informe técnico de un ente o profesional idóneo que diera cuenta de los motivos que ocasionaron la muerte del menor ANDRÉS EDUARDO MARTÍNEZ CÁRDENAS.

De igual forma, que conforme a lo consagrado en el artículo 167 del Código General del Proceso, es carga del demandante ofrecer prueba que acredite el nexo causal entre la conducta del demandado y el daño que pretende resarcimiento, siendo que en este caso, no se ofrecieron elementos de convicción que acredite que la muerte del menor ANDRÉS EDUARDO MARTÍNEZ CÁRDENAS se dio por culpa o por falla en la prestación del servicio de energía que distribuye la empresa que representa, luego entonces en este caso particular no están configurados los elementos de la responsabilidad extracontractual.

5.2. Presentados por el Dr. JOSÉ DE LOS SANTOS CHACÍN LÓPEZ, actuando como apoderado judicial la sociedad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Señaló que identificados los yerros señalados y sustentada la apelación, es claro que desde el punto de vista de la responsabilidad no se encuentran conformados los elementos requeridos para establecer la responsabilidad en cabeza de la empresa de energía ELECTRICARIBE y mucho menos de MAPFRE SEGUROS de reembolsarle a esta lo que eventualmente deba pagar.

Está demostrado el hecho de un tercero, y el juez de primera instancia no lo reconoció, lo que configura un yerro mayúsculo, por cuanto no se le puede imputar a la empresa de energía un

hecho que no cometió. Claramente de las pruebas se colige que no creo el riesgo, no es propietaria de la red que llevaba la energía a la finca, y las instalaciones eléctricas de la cocina del predio privado estaban bajo responsabilidad del propietario de la misma, y como si fuera poco el menor estaba al cuidado o debía estar al cuidado de sus padres.

Aduce que está demostrado la ausencia de nexo causal. Una cosa es la comercialización de energía y otra muy distinta es lo que se hace con esa energía; que el juez de instancia paso por alto que las redes no eran de propiedad de la empresa de energía, como tampoco el predio privado donde se produjo el hecho, razón suficiente para descartar responsabilidad alguno por ausencia y ruptura del nexo causal, que debe ser probado por la parte demandante independiente de la presunción por comercialización y distribución de energía como actividad peligrosa, toda vez que el municipio claramente tenía obligación jurídica sobre el estado de las redes de las cuales se abastecía el inmueble donde ocurrió el hecho.

De igual manera, es clara la ausencia de solidaridad de MAPFRE SEGUROS por lo expuesto líneas arriba, que reitera en estricto rigor jurídico el juez de instancia comete una transgresión legal al atribuir responsabilidad de un hecho a una aseguradora que claramente no participó de forma alguna, ni ejerce actividad alguna por la cual se le pueda imputar el daño.

Por todo lo anterior, solicita se corrijan los yerros señalados, se conceda el recurso de apelación aquí planteado y además se declaren las excepciones propuestas de hecho de un tercero y hecho de la víctima, ya que no le asiste razón jurídica para condenar a la demandada empresa de energía ELECTRICARIBE y mucho menos a la aseguradora MAPFRE SEGUROS reembolsar la suma que eventualmente deba pagar la sociedad demandada por las razones expuestas y probadas en el proceso.

5.3. Presentados por el Dr. JOSÉ ALDEMAR GONZÁLEZ CORTES apoderado judicial del denunciado en pleito MUNICIPIO DE BARRANCAS, LA GUAJIRA.

Señaló que: *“(...) ni el estado, ni ninguna entidad territorial, es prestadora ni comercializadora del servicio de energía eléctrica, al usuario final, préstese donde se preste, ya sea en zona urbana o rural. La comercialización, como lo define el artículo 11 de la Ley 143 de 1.994, es una actividad consistente en la compra de energía eléctrica y su venta a los usuarios finales, regulados o no regulados que se sujeta a las disposiciones previstas en esa ley y en la de servicios públicos domiciliarios en lo pertinente. Y la actividad de comercialización sólo puede ser desarrollada por aquellos agentes económicos que realicen algunas de las actividades de generación o distribución y por los agentes independientes que cumplan las disposiciones que expida la comisión de regulación de energía y gas. (Parágrafo art. 7º Ley 143 de 1994). Ahora bien, la concesión que la Nación le otorgó a la demandada ELECTRICARIBE S.A.E.S.P. (hoy en liquidación), en aquel entonces, lo asumió legalmente*

por su cuenta y riesgo conforme lo consagra en artículo 55 de la Ley 143 de 1994. Y el deber de los prestadores del servicio de energía en verificar que la infraestructura no afecte la vida, la seguridad personal y la salud de los usuarios es de vieja data, tal como lo reafirma la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-084/21 M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najjar. Finalmente, de cara a los alegatos aludidos se torna oportuno y procedente, solicitar a este Honorable Tribunal, mantener incólume la sentencia apelada.”

5.4. Presentados por el Dr. MANUEL FERNANDEZ DIAZ, apoderado judicial de la parte demandante.

Manifestó oposición a los alegatos de las demandadas haciendo énfasis en que el togado que expresó los reparos a la sentencia en representación de Electricaribe S.A. E.S.P en Liquidación, es diferente al que sustentó la apelación.

Señala además que en el escrito de sustentación se abordan puntos que no fueron reprochados en los reparos concretos de la decisión tomada por el A quo, puesto que en su oportunidad, en audiencia orientó su discurso sobre los siguientes tópicos: al estado de las instalaciones eléctricas de la vivienda en la que ocurrieron los hechos; que el transformador que alimentaba la energía del lugar de los hechos sufrió una descarga atmosférica; que se presentó un caso fortuito y fuerza mayor, existencia de un elemento extraño e irresistible—descarga atmosférica; intervención de un tercero, esto es, el propietario de la finca en donde ocurrieron los hechos y el incumplimiento de obligaciones contenidas en el Contrato de Condiciones Uniformes y decisiones de la Comisión de Regulación de Energía, a cargo del propietario de la Finca Tabaquito, lo que contrasta con lo manifestado en la sustentación de la apelación, en dónde se hacen referencias sobre: la falta de prueba de ausencia de culpa exclusiva de la víctima, la falta de demostración de la falla en el servicio o que esta fue producto de una violación, conducta activa u omisiva de la empresa, que dentro del expediente no hay material probatorio anexado que permita determinar de manera efectiva como sucedieron los hechos, la ausencia de un dictamen o informe técnico de un ente o profesional idóneo que diera cuenta de los motivos que ocasionaron la muerte del menor Andrés Eduardo Martínez Mestra; la ausencia de medios de convicción obrantes en el plenario, tendientes a probar el nexo causal entre el hecho y el daño causado; que no se cuenta con algún documento que pruebe que en el momento de los hechos se encontraban en mal estado las redes eléctricas de ELECTRICARIBE S.A E.S.P.; la ausencia de prueba del nexo causal; que la responsabilidad del daño *“fue por una conducta totalmente negligente de la víctima, del propietario y/o tenedor del inmueble en el sentido de que las líneas internas de la vivienda se encontraran en muy mal estado”*, existencia de error judicial violatorio del debido proceso debido a que se negó la exhibición de un registro fotográfico insertado al informe técnico tachado de falso, objeción por error grave al dictamen rendido por el perito Wilmer José González Ramírez,

que con los testimonios quedó al descubierto que en el inmueble funcionaba un taller con grandes motores eléctricos como se evidenció en la foto del informe técnico, los cuales pudieron haber ocasionado las fallas eléctricas en el inmueble.

A su vez en cuanto a la alegación de MAPFRE SEGUROS expone que *“Quien esta errado es el inconforme, debido a que el Lucro cesante fue tasado por un auxiliar de la justicia, no por el juez de la causa. Además, Las fechas para realizarlos cálculos del lucro cesante han sido fijadas de antaño por la jurisprudencia y acogida por los expertos en la materia, de tal suerte que la edad de 25 años fijada como límite final del cálculo correspondiente no encuentra respaldo dentro de la técnica contable aplicada al caso”*.

Además, manifestó que: *“Olvida el recurrente las reglas sobre la fijación de cuantías contenidas en los artículos 25 y 283 del C.G.P, en el cual se precisa que es sobre las pretensiones y no sobre las condenas que se realizan las operaciones correspondientes”*.

6.- CONSIDERACIONES.

6.1 Presupuestos procesales.

Del estudio del plenario se determina que los requisitos indispensables para su formación y desarrollo normal, representados en la demanda en forma, competencia del funcionario judicial y capacidad de las partes tanto para serlo, como para obrar procesalmente, se encuentran reunidos a cabalidad, circunstancia que permite decidir de fondo mediante una sentencia de mérito, ya que tampoco se vislumbra causales de nulidad que invaliden lo actuado.

6.2. Legitimación en la causa.

De la acción de responsabilidad civil por culpa extracontractual puede hacer uso quien tenga interés en ella, esto es, la persona que ha sufrido un daño indemnizable por culpa del autor. Cuando fallece la víctima, sus herederos pueden reclamar los perjuicios que sin el acto culposo no hubieran sufrido.

En este caso, los demandantes tienen la condición de padres y hermanos de la víctima del accidente respectivamente, según lo acredita el registro civil de nacimiento de ANDRES EDUARDO MARTINEZ CARDENAS anexado al libelo (folio 24 cuaderno principal), donde se hace constar que el joven era hijo de los señores ENRIQUETA DEL SOCORRO CARDENAS MESTRA y MOISES DE JESUS MARTINEZ VILLADIEGO; quienes a su vez figuran como padres de los señores RAFAEL SANTOS MARTINEZ CARDENAS y KAREN PAOLA MARTINEZ CRDENAS, según copia de los registros civiles de

nacimientos (folios 27 y 28 cuaderno principal). De esta manera, las documentales en mención legitiman a los actores para demandar la indemnización de los perjuicios, en razón de la muerte por electrocución de su hijo y hermano, teniendo en cuenta que la muerte de una persona trae consigo una legítima aflicción que generalmente experimentan todas aquellas personas con quienes estaba ligada por vínculos de parentesco cercano o alianza matrimonial.

La legitimación por pasiva de Electricaribe S.A. E.S.P. en Liquidación emerge de la actividad que desarrolla en ejercicio de su objeto social, en este caso encaminada a la prestación del servicio público de energía eléctrica en jurisdicción del municipio de Barrancas, específicamente en el corregimiento Las Casitas para la época en que ocurrieron los hechos, considerada como una actividad peligrosa y de la cual supuestamente se deriva el accidente donde perdió la vida el joven Andrés Eduardo Martínez Cárdenas. De otro lado, en cuanto a Mapfre Seguros S.A. se tiene que conforme lo dispone el artículo 1133 del Código de Comercio, subrogado por el 87 de la ley 45 de 1990, los demandantes tienen acción directa contra la compañía de seguros.

6.3 Problema jurídico.

Se conoce el proceso en segunda instancia con el objeto de que se surta la apelación instaurada por los apoderados judiciales de la parte demandada Electricaribe S.A. E.S.P. en Liquidación y Mapfre Seguros S.A.

Para tal propósito, se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 328 del C.G.P., según el cual: *“El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos establecidos por la ley”*, y que *“Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado toda la sentencia o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones”*; precepto que permite a la Sala emitir pronunciamiento de fondo limitándose a los argumentos de la parte recurrente, en la medida que los apelantes se ubican en uno de los extremos de la litis.

En el presente caso le corresponde a la Sala determinar, según lo proponen las sociedades apelantes, si en la sentencia se incurrió en yerro al considerar que se encuentran probados los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, por la equivocada valoración de las pruebas recaudadas; o si de acuerdo con el material probatorio, se puede colegir el nexo causal entre la actividad desarrollada por Electricaribe SA E.S.P. y la muerte del joven Andrés Eduardo Martínez Cárdenas, para así establecer en esta instancia si las condenas impuestas por el A-quo frente a las demandadas deben ser o no revocadas en esta instancia.

6.4. Elementos de la responsabilidad civil extracontractual.

Tradicionalmente la responsabilidad civil se ha clasificado en contractual y extracontractual. La segunda de ellas, está regulado en nuestra legislación en dos artículos del Código Civil a saber:

El artículo 2341 del Código Civil consagra: *“El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley le imponga por la culpa o el delito cometido”*.

Respecto de la responsabilidad civil extracontractual, la Corte Suprema de Justicia tiene perfectamente averiguado cuáles son los elementos axiológicos o presupuestos que configuran esa responsabilidad y deben ser demostrados en el proceso judicial para la prosperidad señalando que: *“Quien por sí o a través de sus agentes causa a otro un daño, originado en hecho o culpa suya, está obligado a resarcirlo, lo que equivale a decir que quien reclama a su vez indemnización por igual concepto, tendrá que demostrar, en principio, el perjuicio padecido, el hecho intencional o culposo atribuible al demandado y la existencia de un nexo adecuado de causalidad entre factores.”*¹.

Entonces, para que se presente la figura jurídica de la responsabilidad civil extracontractual, incumbe demostrar al actor los siguientes elementos: (1) la ocurrencia del hecho, (2) el perjuicio sufrido y, (3) el nexo causal entre el hecho y el perjuicio.

6.5. Responsabilidad civil extracontractual por actividades peligrosas

El panorama de la responsabilidad extracontractual cambia cuando se origina en el ejercicio de actividades peligrosas. En efecto, el legislador ha querido a manera enunciativa y no taxativa, enlistar como peligrosas determinadas acciones que por su sola ejecución aumentan el riesgo para los asociados de recibir una lesión en su persona o en sus bienes, y por existir ese desequilibrio se favorece a las víctimas.

El artículo 2356 del Código Civil regula precisamente ese régimen de responsabilidad, incluyendo como peligrosa la conducción de energía eléctrica. Al respecto, la H. Corte Suprema de Justicia, ha reiterado que la generación, transformación, transmisión y distribución de energía eléctrica constituye una actividad peligrosa cuyos perjuicios deben ser reparados, salvo la ocurrencia de una causa extraña que rompa el nexo causal. Así lo reiteró en fallo que se trae en cita textual:

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, Sentencia de abril 4 de 2001, expediente 5502

“(…) *ha calificado la electricidad como peligrosa, ubicando la responsabilidad derivada de los daños causados por su virtud en las previsiones del artículo 2356 del Código Civil, en cuyo caso, el damnificado tiene la carga probatoria de ‘demostrar que el perjuicio se causó por motivo de la generación, transformación, transmisión y distribución de energía eléctrica’ (…), esto es, el daño y la relación de causalidad con elementos probatorios suficientes e idóneos, sujetos a contradicción, defensa y apreciados por el juez con sujeción a la sana crítica y libre persuasión racional. En esta especie de responsabilidad por actividades peligrosas, en la cual se sitúa, a no dudarlo, la emanada de la electricidad, a quien se señala autor del menoscabo inmotivado de un derecho o interés legítimo protegido por el ordenamiento jurídico, no es dable excusarse ni exonerarse con la probanza de una conducta diligente, pues, aún, adoptando la diligencia exigible según la naturaleza de la actividad y el marco de circunstancias fáctico, para tal efecto, debe acreditar el elemento extraño, o sea, la fuerza mayor o caso fortuito, la participación exclusiva de un tercero o de la víctima como causa única (…), es decir, que no es autor. […]* Con los lineamientos precedentes, el régimen de responsabilidad por las actividades peligrosas está sujeto a directrices concretas o específicas. En lo concerniente al régimen probatorio de la responsabilidad por actividades peligrosas, el damnificado tiene la carga probatoria del daño y la relación de causalidad; y, el autor de la lesión, la de probar el elemento extraño para exonerarse de responsabilidad, o sea, iterase, la fuerza mayor o caso fortuito, la participación de un tercero o de la víctima que al actuar como causa única o exclusiva rompe el nexo causal”² (subrayas fuera de texto)

Aplicando los anteriores conceptos al caso que ocupa la atención de la Sala, se tiene que la actividad desarrollada por la sociedad Electricaribe SA ESP, consistente en la prestación del servicio público de energía eléctrica según su objeto social, es un típico caso de actividad peligrosa y por consiguiente la responsabilidad deprecada en este asunto debe ser analizada a la luz del artículo 2356 del Código Civil tal como lo determinó el juez de primera instancia.

6.6. El caso concreto

6.6.1. Inicialmente, y en atención a los alegatos de conclusión sustentados por el extremo activo de la relación procesal, la Sala puntualiza que es carga procesal del recurrente en apelación sustentar todos los puntos de la decisión de primer grado que suscitan reproche en caso de pretender que sobre todos se decida, exponiendo de manera clara y completa las razones fácticas y jurídicas que lo distancian de la resolución judicial, conforme a las reglas del **sistema dispositivo** que imperan en materia civil.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. M.P. Dr. William Namén Vargas. Rad. 02191 (19-12-2008)

Por lo anterior, en esta instancia la decisión que en derecho corresponda versará exclusivamente frente a los ítems que fueron objeto de censura ante el juzgador de primer grado, limitado en esta oportunidad, en la valoración probatoria para determinar el nexo de causalidad entre el daño y la actividad desarrollada por la demandada. Lo anterior, teniendo en cuenta que en síntesis los reparos concretos se enfilan a la omisión o indebida apreciación de las pruebas obrantes en el plenario y al hecho de que no puede la empresa demandada Electricaribe S.A. E.S.P. obligarse a responder civilmente por la instalación eléctrica interna de los inmuebles donde presta el servicio público.

6.6.2. Pues bien, para abordar el fondo del recurso que nos convoca, se hace necesario memorar las causas que justifican la demanda en referencia.

En este sentido tenemos que los demandantes pretenden ser indemnizados por los perjuicios ocasionados con el fallecimiento del joven Andrés Eduardo Martínez Cárdenas, quien pereció el 13 de julio de 2010, supuestamente producto de una fuerte descarga eléctrica, cuando se disponía a desconectar el fluido de energía de un electrodoméstico (nevera) al interior del inmueble ubicado en el corregimiento “Las Casitas”.

El Juzgado de conocimiento declaró civilmente responsable a Electricaribe S.A. ESP y solidariamente a Mapfre Seguros Generales de Colombia SA de la muerte de Andrés Eduardo Martínez Cárdenas, al encontrar acreditado en el expediente que el deceso se produjo a consecuencia de una descarga eléctrica, nexo causal que estableció, esencialmente, con el informe rendido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Aun cuando el funcionario judicial, en la sentencia fustigada trajo a colación un pronunciamiento de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 23 de junio de 2005, donde nuestro máximo órgano de cierre ordinario señaló que: *“seria necio que la producción y conducción de energía eléctrica es una actividad peligrosa, pero que lo sea no implica abandonar toda labor crítica para aceptar sin más que el agente encargado de la transmisión de electricidad deba responder por todo fenómeno remotamente asociado a la prestación de ese servicio”*; sin embargo, resolvió en el presente caso condenar a las demandadas, por considerar que *“la causa del daño fue el comportamiento negligente de la demandada (sic) primeramente por no suministrar un servicio de energía adecuada y por abstenerse de realizar mantenimiento en las redes instaladas en el corregimiento “las casitas” jurisdicción de Barrancas, La Guajira”*.

En el desarrollo de esta sentencia, el Juzgador de primer grado expuso entre otras cosas que, *“(…) es correcto afirmar que si Electricaribe S.A. era la encargada de proveer el servicio de energía, de realizar la instalación de transformadores y contador comunitario del corregimiento “las casitas” jurisdicción del municipio de Barrancas, aunado a ello cobraba*

por el servicio, tenía la responsabilidad de verificar que las redes fueran idóneas y cumplieran los estándares mínimos de calidad, responsabilidades que no cumplía en el corregimiento que acontecieron los hechos, así lo confirmó la señora María de Jesús Sardoth Bohórquez en su testimonio”.

Todos estos argumentos con los cuales y de forma preliminar debe advertirse difiere la Colegiatura.

6.6.3. Debe precisarse que “(...) *la responsabilidad por actividades peligrosas tiene que analizarse, por expreso mandato legal, en el nivel de categorización de la conducta del agente según haya tenido el deber jurídico de evitar la creación del riesgo que dio origen al daño (riesgo+daño); pero no en el ámbito de la mera causación del resultado lesivo como condición suficiente (sólo daño), pues no se trata de la responsabilidad objetiva que se rige por el criterio del deber absoluto de no causar daños; ni mucho menos en el nivel que exige la demostración de la culpabilidad como requisito necesario (daño+riesgo+culpa o dolo), pues no se trata de la responsabilidad bajo criterio de la infracción de los deberes de prudencia o previsibilidad de los resultados*”³

En el caso de la referencia, no es dable afirmar de manera inequívoca que se demostraron las condiciones de tiempo, modo o lugar en que sucedieron los hechos, ni la causa del fallecimiento de la víctima directa. Aunque se acreditó la muerte del menor Andrés Martínez, ello no implica por sí solo que se debiera a la prestación del servicio de energía, más cuando el debate probatorio también giró en torno a la hipótesis como defectos en las redes eléctricas internas del domicilio, asunto que será desarrollado.

En este sentido y no dejando perder de vista que es deber de la parte demandante **demostrar** el nexo de causalidad, vemos cómo en el escrito que contiene la demanda que nos convoca, el argumento que soporta su configuración es el hecho de que al ser Electricaribe S.A. E.S.P quien conduce⁴ y distribuye la energía eléctrica “(...) *es allí precisamente en donde se presenta el nexo de causalidad entre el daño y las actividades peligrosas desarrolladas por la hoy demandada*”, lo cual en sí mismo no tiene sustento.

6.6.4. En punto de acreditar la muerte del menor Andrés Martínez y las causas de este suceso; es decir, que ello hubiere ocurrido como consecuencia de una descarga eléctrica, el apoderado de la parte demandante aportó como documentales: i) copia del protocolo N° 442796001213201000015 del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses ^(fl.12), que registra constancia de ser copia fiel del original que reposa en la ESE HOSPITAL NUESTRA

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. M.P. Dr. William Namén Vargas. Rad. 02191 (19-12-2008)

⁴ En el sentido de que es el operador o prestador del servicio de energía.

SEÑORA DEL PILAR, documento decretado como prueba a través de auto fechado 11 de abril de 2016 ^(fl.359) y, ii) El registro civil de defunción con indicativo serial N°04513742, visto a folio 23 del plenario, del cual se observa como “*fecha de defunción*” el día 13 de julio de 2010.

De otra parte, se practicó el interrogatorio de partes a la señora Enriqueta Cárdenas Mestra, como progenitora del finado Andrés Martínez, quien al respecto de los hechos manifestó textualmente ^(fl.346):

*en caso afirmativo como eran las condiciones meteorológicas de ese día.-
CONTESTO.- Yo estaba presente, la luz bajaba y subía y yo le dije hijo ve a desconectarme la nevera, cuando él llegó a la nevera la tocó y le dio una descarga eléctrica y cayó, y de una vez lo mató, quedó asaito, de ahí pedí auxilio, era un día soleado, no había llovido ni después ni antes había llovido, ese día se sintió en Barrancas reventó bombillos de la sobrecarga,
-PREGUNTADO.- Sírvase indicar al despacho si lo sabe, si en los días o meses anteriores a la ocurrencias del accidente, la empresa Eléctrica...*

De igual manera, se recibieron los testimonios de los señores Said José Lara Mercado, María de Jesús Sardot Bohórquez y Felton Blacho Gómez, quienes fueron unánimes en manifestar que no presenciaron los hechos, sino que llegaron a lugar del siniestro minutos después.

Así, y frente a este primer ítem (riesgo+daño), la cual se itera debe probar la parte demandante, no es plausible determinar con certeza las causas de la muerte del joven Andrés Martínez. Aun cuando de las probanzas arrojadas al plenario, la parte demandante acreditó que en efecto ocurrió el deceso anunciado, no se demostró mínimamente su causa, labor que sin duda alguna no puede ser suplida por el interrogatorio surtido por la señora Enriqueta Cárdenas, quien fue testigo presencial de los hechos, pero en ella no convergen los conocimientos técnicos y científicos para certificar las conclusiones frente a la muerte del joven Andrés Martínez, las cuales tampoco pueden ser valoradas de las documentales que las contienen, pues la resolución de las mismas no lo permiten, además de no advertirse la firma del profesional que emitió el mentado documento, visto a folios 12 a 15 del plenario.

A su turno, las testimoniales solicitadas por la parte actora, no serán valoradas frente a este presupuesto de la responsabilidad civil que se estudia, por cuanto los señores Said Lara, María Sardot y Felton Blacho, fueron unánimes en manifestar que llegaron al sitio de los hechos minutos después; es decir, que no presenciaron el momento específico del siniestro, resultando inútil su valoración frente a este punto.

Ahora, podría decirse que el informe técnico visto a folio 234 del expediente, suscrito por el señor Mario Bautista Salamanca, anuncia de forma indefectible que “(...) *se presenta accidente por electrocución del menor (...), en momentos en que se disponía a desconectar la nevera, por oscilación de voltaje en el sector, recibió una descarga por sobre voltaje. Hechos ocurridos en la finca Tabaquito de propiedad del señor José Carvajal a las 17:43 se ingresó el aviso (...)*”, ello no puede respaldar las razones efectivas de la muerte del joven Andrés Martínez, por cuanto i) este informe no fue realizado por el personal calificado para certificar este tipo de condiciones, como lo sería verbigracia un galeno legista o una revisión médico forense, y ii) dado que las aludidas afirmaciones fueron plasmadas en el documento en cita “(...) *según información suministrada por la señora Silene Solano*”; es decir, se refiere a información suministrada por una tercera persona.

6.6.5. Sintetizando lo anterior, y centrando el estudio nuevamente en los reparos concretos a la decisión de primer grado, bajo el supuesto que la causa de la muerte del finado Andrés Martínez fue producto de una descarga eléctrica⁵, corresponde verificar si el extremo demandante logró probar que ello fue en virtud del despliegue de la actividad riesgosa, de la cual era guardiana, prima facie, la empresa demandada – Electricaribe S.A. E.S.P. en liquidación.

De esta forma, y como se expuso con antelación, se escucharon los testimonios rendidos por los señores Said Lara, María Sardot y Felton Blacho, de los cuales se tiene lo siguiente:

a).- Said Lara: (min30:30) al cuestionarlo frente a las redes internas y darle una descripción de las mismas, este manifestó “*si, me refiero a que no estaban en malas condiciones los enchufes; que no corría ningún riesgo*” “*los enchufes cubiertos con una tubería pvc color verde*” (min 39: 40).

Sobre este particular, el señor Felton Blacho, al cuestionarlo si las redes internas de la vivienda donde ocurrió el siniestro estaban o no cubiertas, este expuso lo siguiente: (min 1:13:30) “*descubiertas como la usan en las zonas rurales, no están metidas como lo usan ahora que están metidas en tuberías y eso. Estaban normalmente de tal línea a tal línea*”.

Esta afirmación coincide con las descripciones que en igual sentido realizó la señora María Sardot, cuando al preguntarle si ella al ingresar al inmueble donde ocurrió el accidente veía o no los cables de las redes internas, respondió (min 55:34) “*se veían los que estaban por arriba del techo, más los enchufes estaban pegados en la pared normal*” (min 55:50) “(...)

⁵ Apuntalada esta afirmación en que al momento de contestar la demanda, Electricaribe S.A. en liquidación, estimó como cierto el hecho 1 de la demanda, aclarando que la vivienda no contaba con las condiciones de seguridad mínimas en las instalaciones eléctricas internas de la vivienda donde ocurrieron los hechos.

usted sabe que en el monte no se le coloca cielo raso a la casa. Una casa normal y entonces la luz iba por arriba y (sic) iba adaptada a la pared”.

Se resalta lo anterior, por cuanto dos de los tres testigos son unánimes en manifestar que las redes internas podían ser observadas a simple vista, lo que no coincide con lo expuesto por el señor Said Lara, de quien además se observa, en contraste con los restantes testigos, que brindó un testimonio limitado sin explicar las razones de su dicho, lo que asoma dudas frente a la credibilidad de este testigo, análisis que respalda la decisión de descartarlo.

b.- De la señora María Sardot, se resalta de sus declaraciones, que al momento de irse la luz por el sector, los lugareños optaban por llamar un particular que subiera en las redes de energía y reparar los inconvenientes (min49:20). Cuando se le cuestionó si sabía qué hacía puntualmente esta persona y si tenía alguna relación contractual con Electricaribe S.A. E.S.P., respondió respectivamente (min 59:50) *“no sé, (...) porque yo no lo veía”*; *“no sé, pero era (sic) los que se subían a componer la luz”*.

Estas afirmaciones coinciden con lo expuesto en igual sentido por el señor Fleton Blacho, al preguntársele a quien exactamente buscaban los residentes para solucionar los inconvenientes con el fluido eléctrico, respondió (min: 1:10:13) *“(...) gente que trabajó en la electrificadora alguna vez (...) no recuerdo quien era siempre”*.

A este punto debe cuestionarse la Colegiatura, ¿es factible endilgar responsabilidad civil a la empresa prestadora de energía, cuando en decir de los testigos no eran los únicos que manipulaban las redes externas de energía?

Apuntalando este interrogante, y frente al tan debatido punto de las redes internas del inmueble y sus condiciones, efectivamente existe un registro fotográfico que en esta instancia será descartado, en virtud de la baja resolución en las que fueron aportadas; sin embargo, basta revisar exhaustivamente los testimonios practicados para concluir que no contaban con las exigencias mínimas de ley.⁶

⁶ 4.3.3 PROTECCIONES.

El Usuario en su conexión deberá disponer de esquemas de protecciones compatibles con las características de su carga que garantice la confiabilidad, seguridad, selectividad y rapidez de desconexión necesarias para mantener la estabilidad del Sistema. El Usuario deberá instalar los equipos requeridos de estado sólido, de tecnología análoga o digital que cumplan con la Norma IEC 255. automática.

Del Contrato de Condiciones Uniformes entre Electricaribe y sus clientes se extraen las siguientes definiciones:

El Contrato de Condiciones Uniformes entre Electricaribe y sus clientes impone las siguientes obligaciones al cliente o usuario:

Así, vemos como en el testimonio rendido por el señor Felton Blacho Gómez, éste se sirvió hacer una descripción del tomacorriente donde se encontraba conectada la nevera que ocasionó, según los demandantes, el suceso final objeto de la demanda en referencia, exponiendo que se trataba de (min 1:15:00) *“(…) dos líneas de cables, llegaban al toma montado sobre un aislador de madera pegado a la pared, en buen estado el tomacorriente”*.

Por su parte, el testigo Tony José Pinto Mendoza, quien fue declarado en primera instancia como idóneo, experto y capacitado dentro del área eléctrica para ilustrar conceptos a la causa (min 1:33:29), expuso desde el min 1:30:39 que *“(…) el toma estaba completamente desnudo semifijado en una tabla en la pared con un clavo”*.

Al respecto, este testigo experto ilustró en el juicio que las especificaciones técnicas con las que debe contar un tomacorriente no lo tenían el del sitio, adujo puntualmente *“(…) yo voy y verifico, tomamos evidencia fotográfica y verificamos el terreno que las instalaciones no eran las adecuadas, ni brindaban condiciones seguras para sus domiciliarios”*.

Adicionalmente, se tienen los testimonios del señor Rafael Martínez Cárdenas. Éste manifestó no encontrarse en el lugar donde ocurrió el accidente. Sobre la instalación interna dijo que estaban en tubo normal y que el joven Andrés cuando fue a desconectar la nevera tenía calzado. La energía eléctrica la tomaban de un contador que estaba en la finca y pagaban el servicio a la empresa Electricaribe. La vivienda contaba con polo a tierra. La vivienda tenía piso rustico solo donde estaba la nevera. La vivienda era de ladrillo.

También, Karen Paola Martínez Cárdenas, quien manifestó no encontrarse en el lugar donde ocurrió el hecho. Los cables internos de la vivienda estaban dentro del coso donde van metidos y el enchufe estaba puesto en la pared, sujeto a la pared. Había contador y llegaba el

Cumplir con los requisitos y especificaciones técnicas establecidas en el REGLAMENTO TÉCNICO de ELECTRICARIBE, las resoluciones expedidas por la CREG, las Normas Técnicas Colombianas (NTC) y las normas ICONTEC para el diseño y construcción de las instalaciones internas.

Mantener en buen estado la acometida y las instalaciones internas, durante el término fijado en el presente contrato.

RESPONSABILIDAD SOBRE LAS INSTALACIONES INTERNAS: La construcción y el mantenimiento de las acometidas e instalaciones internas son de exclusiva responsabilidad del CLIENTE, quien para el efecto podrá contratar con ELECTRICARIBE o con una firma instaladora registrada para la ejecución de los trabajos que sean pertinentes, quienes deberán cumplir los requisitos técnicos de calidad y seguridad aplicables y el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE o el que haga sus veces. El CLIENTE debe informar de inmediato a ELECTRICARIBE sobre cualquier irregularidad, anomalía o cambio que se presente en las instalaciones internas o la variación del propietario, dirección u otra novedad que implique modificación a las condiciones y datos registrados en el contrato de servicio y/o en el sistema de información comercial. ELECTRICARIBE estará exenta de toda responsabilidad por los daños en las instalaciones internas, equipos y artefactos de energía eléctrica que utilice el CLIENTE, ocasionado por el incumplimiento por parte de éste de las especificaciones y recomendaciones de seguridad exigidas por ELECTRICARIBE, por el fabricante de los equipos y artefactos eléctricos y las normas antes señaladas.

recibo de la energía. En la finca había una microempresa. Durante el tiempo que vivió en la vivienda nunca desconectó la nevera.

Ahora, pese a que estos testimonios tienen eficacia probatoria, se evidencia que no permiten establecer que la responsabilidad de la muerte de Andrés Martínez Cárdenas se pueda atribuir a las demandadas, por una causa distinta al hecho de que la actividad desplegada por Electricaribe S.A. E.S.P. es una de las aceptadas pacíficamente como peligrosas, pues no demuestran cuál fue el contexto causal irrefutable que provocó su fallecimiento por electrocución. De hecho, aunque Enriqueta Cárdenas Mestra afirmó encontrarse en el sitio en el momento en que ocurrió el accidente y que ella al percatarse que la luz bajaba y subía, le ordenó a su hijo desconectar la nevera, no se puede con ello sentenciar que a las demandadas les asiste el deber de indemnizar, máxime que el accidente con consecuencias letales, se presentó al interior de una vivienda, en donde al usuario o propietario del inmueble, le incumbían obligaciones tendientes a mantener la instalación eléctrica en condiciones de garantizar la protección de las personas, animales, medio ambiente y a los equipos que en ella se conectasen.

Visto entonces que se demanda como hechos de la muerte del menor Andrés Martínez, su ocurrencia al interior de la vivienda; y siendo que está estipulado en el contrato de condiciones uniformes, el reglamento técnico de instalaciones eléctricas y la resolución 070 de la CREG, que a partir del punto de conexión del equipo de medida, es el Cliente quien se responsabiliza por los consumos y riesgos operativos inherentes a su “*red interna*”, la cual es el conjunto de redes, tuberías, accesorios y equipos que integran el sistema de suministro del servicio público al inmueble a partir del medidor, o en el caso de los *clientes o usuarios sin medidor*, a partir del registro de corte del inmueble, es claro que en cabeza del cliente o usuario se encuentra la obligación de mantener conforme a las reglas y normas técnicas las instalaciones eléctricas, de tal forma que garantice la protección de las personas, animales, medio ambiente y los mismos equipos, por lo que no es de recibo responsabilizar sin mayor esfuerzo argumentativo al operador de red, por lo que suceda en las instalaciones eléctricas internas de las viviendas.

Ha establecido la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 23 de junio de 2005, Rad.: 058-95, sentencia referida por el funcionario judicial de primer grado que: *“Al efecto, se tiene que el artículo 14 de la Ley 142 de 1994 definió el servicio público domiciliario de energía como “el transporte de energía eléctrica desde las redes regionales de transmisión hasta el domicilio del usuario final, incluida su conexión y medición”, y determinó que la red interna es “el conjunto de redes, tuberías, accesorios y equipos que integran el sistema de suministro del servicio público al inmueble a partir del medidor [...]”.* *De estas reglas puede inferirse que el servicio público de energía eléctrica como tal llega*

hasta los medidores de consumo, sin incluir las redes interiores de los inmuebles, lo que eventualmente trazaría una frontera entre la responsabilidad de la entidad prestadora del servicio derivada de las instalaciones externas, cuyo mantenimiento le corresponde, y el compromiso del consumidor final, quien tiene a su cargo el cuidado, atención y mantenimiento del cableado interno, por hacer parte de su dominio. Esta diferencia es importante, pues si algún perjuicio resulta imputable al mal estado de las instalaciones internas por falta de reparaciones o actividad a cargo del usuario, ningún reclamo fundado podría elevar el consumidor frente a la entidad distribuidora del servicio domiciliario de energía, pues en tal caso el daño devendría de su propia incuria.” (subrayas y resaltos fuera de texto)

En esta línea, entonces, considera la Sala de Decisión que desecha tanto la parte demandante como el Juzgador de primer grado la existencia de una “*frontera comercial*” definida por la Resolución 70 de 1998, “*Por la cual se establece el Reglamento de Distribución de Energía Eléctrica, como parte del Reglamento de Operación del Sistema Interconectado Nacional*”, como “*(...) frontera comercial entre el OR, o el Comercializador y el Usuario los puntos de conexión del equipo de medida, a partir del cual este último se responsabiliza por los consumos, y riesgos operativos inherentes a su Red Interna.*”.

6.6.6. Se reprocha de la parte demandante, que en su afán de evitar la valoración de las pruebas aportadas por las demandadas, pasara por alto que su tarea consistía en demostrar el nexo causal que vinculaba a las demandadas con la causalidad del daño que se pretende resarcir con la demanda, y siendo que el funcionamiento adecuado y la garantía de protección y seguridad de las redes internas contractualmente corresponden a una obligación del cliente o usuario, le correspondía demostrar fehacientemente que estas estaban conforme a las reglas y normas técnicas y que ofrecían las condiciones de protección y seguridad tanto para las personas, como para animales, medio ambiente y los equipos mismos, para descartar con ello, que no se podría atribuir el siniestro a un incumplimiento atribuible a los demandantes.

Como la imputación de responsabilidad en el daño supone la inequívoca atribución de la autoría de un hecho que tenga la suficiencia causal de generación del resultado, al posar la incertidumbre sobre la existencia de esa fuerza gestora del suceso, por cuanto se ignora cuál fue la verdadera causa que desencadenó el fenómeno, no sería posible inferir de modo concluyente e inequívoco responsabilidad al demandado.

Si en gracia de discusión no se advirtiera lo anterior, teniendo en cuenta, además que la parte demandante es enfático en decir que la visita técnica fue tiempo después del siniestro y las condiciones de la vivienda pudieron variar; profundizando aún más en el estudio de los testimonios e interrogatorios, llama la atención de la Sala lo siguiente: la única persona que

presenció los hechos fue la señora Enriqueta Cárdenas Mestra, quien en el interrogatorio que surtió manifestó lo siguiente: “(...) cuando él llegó a la nevera, la tocó”; es decir, no hubo contacto con cableado alguno. Ella puntualiza que el finado Andrés Martínez, tocó la nevera.

Pues bien, resulta que el testigo experto en el tema – Tony Pinto- ilustró al solicitarle la apoderada de la aseguradora Mapfre que describiera la relevancia que tiene el polo a tierra, una cajilla protectora, todos los elementos e insumos, lo siguiente:

*“(...) la importancia que tiene estos elementos es muy benéfica tanto para los equipos como los (sic) dueños de los domicilios, puesto de que si usted, un ejemplo: tiene una lavadora, la cual normalizada debe venir con el polo a tierra, (...) la lavadora que no tiene polo a tierra, la cual es peligrosa para el ser humano, porque si nos ponemos a mirar estos equipos vienen conformados por un motor que tiene una bobina, la cual viene con un revestimiento aireado, el cual se puede perder y en el momento en que ese cuerpo, sellamiento se pierde **todo el equipo se va a energizar.***

Si usted tiene el sistema de polo a tierra, esa energía que se esparce a través de ese equipo, va a recaudar o se va a ir a través de un polo a tierra que es una varilla de 1.5. cobre cobre”.

Luego se cuestiona este Juez Colegiado, si el joven Andrés tocó directamente la nevera, ¿su muerte fue producto entonces de la prestación del servicio?, ¿no debió verificarse, incluso, las condiciones del equipo, que en virtud de lo expuesto, también se pudo haber electrificado por falta de condiciones técnicas?

Todas las cuestiones hasta el momento señaladas, son resultado de no encontrar probado sin lugar a dudas el nexo causal entre los hechos descritos y que ello hubiese sido resultado específico de la actividad desplegada por la demandada, más cuando al preguntarle al testigo Tony Pinto si (min 1:37:02) las redes externas de la vivienda y el transformador ubicado en el sitio, hacen parte de Electricaribe S.A. E.S.P., éste respondió “no señor, es un transformador particular ubicado en la finca tabaquito (...)”.

Ahora, si el Juzgador de primer grado consideró que “(...) no existe en el expediente pruebas científicas que demuestren que aún si hubiesen instalado el polo a tierra que refiere la demanda o se hubiera atendido otras de las medidas que refiere, no se hubiese presentado el insuceso, siendo así no se demostró que hubo culpa exclusiva de la víctima”, no debió acoger las pretensiones de la demanda, por cuanto esto resulta contradictorio a lo que enmarca un estudio real de los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual en el despliegue de actividades peligrosas. Acepta el A-quo que la demandada no atendió todo el deber de cuidado respecto a las instalaciones eléctricas internas del domicilio donde ocurrieron los hechos, porque ésta no cumplió con la carga de probarlo, lo que eventualmente

generaría un hecho dañoso, pero con ello optó por descartar la responsabilidad de la parte afectada y condenar a la demandada, se itera, arguyendo que es el responsable de la prestación del servicio de energía, lo que no será ratificado en esta instancia.

6.6.7. Así las cosas, y dado que no se acreditó fehacientemente que el fallecimiento del joven Andrés Eduardo Martínez Cárdenas se produjo con ocasión de la generación de energía eléctrica por parte de la empresa demandada, esta Sala de Decisión concluye que debe revocarse el fallo fustigado y en su lugar absolver a los recurrentes demandados, por las razones ampliamente expuestas, condenando en costas a la parte vencida.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia adiada 6 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Maicao, La Guajira, dentro del Proceso Ordinario promovido por MOISÉS DE JESÚS MARTÍNEZ VILLADIEGO Y OTROS contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN Y OTROS. En su lugar, **ABSOLVER** a las empresas demandadas de las pretensiones de la demanda, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: CONDENAR a la parte demandante a pagar las costas procesales de las dos instancias. Tásense y Líquidense por Secretaría

TERCERO: Al momento de elaborar la liquidación de las costas causadas en segunda instancia, téngase como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

QUINTO: NOTIFICAR por estado esta providencia.

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada Ponente.

HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES
Magistrado.

CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ
Magistrado.

Firmado Por:

Paulina Leonor Cabello Campo
Magistrado
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Henry De Jesus Calderon Raudales
Magistrado
Sala Despacho 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Carlos Villamizar Suárez
Magistrado
Sala 002 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de695630e1b82368b55168d5662d78aeae08c191b6fbc47aa0f245bcbc0e6373**

Documento generado en 13/06/2023 03:21:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>